

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00405 00

Estando el presente proceso al Despacho, se avista que esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda in limine y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

Lo anterior es aplicable al caso en estudio, habida cuenta que revisado el escrito demandatorio, la parte actora señaló que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Cajicá departamento de Cundinamarca, lo que conlleva a indicar, que sería el Juez de esa municipalidad el competente para conocer de la presente actuación, atendiendo para ello, el principio general contenido en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el que se tiene en cuenta para determinar la competencia por el factor territorial.

Sin embargo, dicha entidad territorial no cuenta con un Juez Civil del Circuito; por ello, deberá remitirse el presente negocio a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá, habida cuenta de que Cajicá pertenece al circuito judicial de la citada municipalidad, de conformidad a lo indicado en el acuerdo No. PSAA06-3672 DE 2006.

En este orden de ideas, debe memorarse que la competencia se determina de manera general por el domicilio del demandado o el lugar cumplimiento de la obligación, y en el documento base del recaudo denominado Subcontrato N° PTAR – CAM – 0015 - 2022 (subcarpeta 002 Pdf. PRUEBA24082023\_091906), no fue pactado lugar para el pago de las sumas de dinero allí descritas.

En tal sentido, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto) al que se considera competente para conocer del presente proceso, acorde a la normatividad señalada y la distribución judicial de los despachos.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 *ejusdem*, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, para lo de su cargo, OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

SR.

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7354c83899a9db0302c7d63a88a4bdb3cfb30d323a564425e9aade3e73dc7c7**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**